



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 DEC 2020

Rad. 2013-01216

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y el informe allegado por el área correspondiente vista a folio 144, se ORDENA al área de títulos realizar las diligencias que correspondan para que la orden de pago del folio 136 pueda ser cobrada por el demandante, conforme a las normatividades por la declaratoria de pandemia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para de ser el caso dar aplicación al artículo 461 del C. G. del P.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 DEC 2020

Rad. 2016-01221

De conformidad con la petición que antecede allegada por la demandada, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente^[1] se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo, se le indica a la memorialista que los oficios levantando las medidas cautelares se elaboraron desde el 24 de enero de 2020 y fueron retirados por la señora Ángela Carolina Benavides Vanoy, según autorización obrante a folio 48.

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993



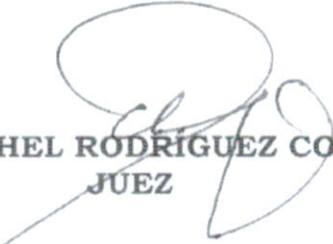
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 DEC 2020

Rad. 2017-01331 (26)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva en escrito que antecede, previamente a resolver, se ordena a secretaria correrle traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 30-31, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 DEC 2020

Rad. 2017-01349

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y con el fin de indagar la existencia de títulos para el presente proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ) para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente procesos, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si para este proceso se han consignado títulos.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- a fin de que se rinda informe sobre la existencia de títulos para el presente proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítase la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Por otra parte, se requiere a secretaria para que ordene a quien corresponda desglosar los folios 37, 55 al 93, 112, 113, procediéndose a abrir el cuaderno de medidas cautelares No.2 y corrigiéndose la foliatura en los dos cuadernos, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 DEC 2020

Rad. 2018-00428

En atención a la solicitud elevada por el demandado en escritos que anteceden, se ORDENA al área de títulos dar cumplimiento a la devolución del título descontado al señor JHON JAIRO ZULOAGA NIÑO conforme a lo ordenado mediante el auto proferido el 10 de octubre de 2018 obrante a folio 62 del C.2.

Por secretaria procédase de conformidad con las previsiones de la declaratoria de pandemia.

Cumplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 DEC 2020

Rad. 2018-01340 (47)

Teniendo en cuenta la documental adosada por BANCOLOMBIA S.A., visible a folios 105 a 119, en la que solicita se autorice la reversión de la suma de \$106.367.243,38, para efectos de evitar un detrimento patrimonial de los recursos del erario público, por cuanto los dineros objeto de medida cautelar puestos a disposición por la AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA corresponden a la empresa Sed International de Colombia, que no es parte dentro de este asunto, el Juzgado dispone:

Poner en conocimiento de la entidad bancaria antes citada, los informes de títulos visibles a folios 103 y 120 de este cuaderno, en los que se constata que los dineros por los que se indaga, que ascienden a la suma de \$106.367.243,38 a la fecha no se encuentra a disposición de este estrado judicial.

No obstante lo anterior, se ordena OFICIAR al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para que informen a este despacho, en el menor tiempo posible, si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron dineros a favor de este proceso, en caso afirmativo, se realicen las diligencias necesarias para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta lo comunicado por Bancolombia.

Secretaría proceda de conformidad y dé observancia a lo establecido en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CG.P.

Una vez allegada la respuesta del Juzgado de origen y de ser el caso, puestos a disposición de este estrado judicial la suma antes referida, se resolverá lo pertinente.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT